



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario ad hoc, se constituye en audiencia en la Sala No. 1, de las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales de Ibagué, con el fin de dar inicio a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del expediente con radicado **No. 2018-00298-00**, correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **LEYDI CASTAÑO GÓMEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la que se citó mediante providencia del pasado 2 de agosto de 2019.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Apoderada sustituta: NICOL FERNANDA GUTIERREZ LARA, identificada con la C.C. 1.026.570.700 de Bogotá., y T.P. 311.985 del C. S. de la J., dirección: Calle 19 N° 5 – 25, Piso 10 de Bogotá D.C; e-mail: raulmol28@hotmail.com Tel: 3112026365

PARTE DEMANDADA:

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Apoderada: JUAN APBLO RIVAS GAMBOA, C.C. 93.237.376 expedida en Ibagué y T.P. 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: Dirección Ejecutiva Seccional del Tolima – Edificio Metropol Mezanine de ésta ciudad. Teléfono: 2610090, ext. 112 y 261 74 90. Correo: desajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía General de la Nación: **Fiscalía General de la Nación:** GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ, identificada con C.C. No. 65.729.592 de Ibagué y T.P. 58.460 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 10 No 8 – 07 piso 3, barrio Belén Ibagué Tolima; Celular: 3002081565 Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, gloria.villegas@fiscalia.gov.co.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada NICOL FERNANDA GUTIERREZ LARA, identificada con la C.C. 1.026.570.700 de Ibagué Tolima., y T.P. 311.985 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder conferido por el abogado RAUL IGNACIO MOLANO FRÁNCO, visto a folios 212 a 221 del plenario.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZÁLEZ, C.C. 65.729.592 de Ibagué y TP 58460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como en representación de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de dicha Institución que se incorporan a folios 132 a 142 del plenario, en consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ, visto a folio 96 del plenario.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogad JUAN PABLO RIVAS GAMBOA, C.C. 93.237.376 expedida en Ibagué y T.P. 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como en representación de la parte demandada Rama Judicial, de conformidad con el poder conferido por el Director Seccional de Administración de Justicia Tolima que se incorporan a folios 143 a 145 del plenario, en consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA, visto a folio 86 del plenario.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisado el expediente, observa esta administradora de justicia que en auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió la demanda, se tuvo como demandante, entre otros, a la señora Esther Julia Penagos Reinoso **en nombre propio** y en representación de las menores Paula Andrea Collazos Penagos y Claudia Nayibe Collazos Penagos; sin embargo, conforme se desprende de las piezas procesales allegadas al plenario, se advierte que la señora Penagos Reinoso solo actúa en representación de sus menores hijas¹, situación que sumada a que frente la misma no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente, nos lleva a precisar que ésta actuará dentro del presente medio de control sólo en representación de sus hijas Paula Andrea Collazos Penagos y Claudia Nayibe Collazos Penagos, sin que en ningún momento puedan predicarse pretensiones en su favor.

En consecuencia, se dejarán sin efectos las palabras **“en nombre propio”**, contenidas en el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), única y exclusivamente respecto de la señora ESTHER JULIA PENAGOS REINOSO. (Folios 71 y 72 del plenario). LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En los restantes aspectos, se advierte que la actuación se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin manifestación.

La parte demandada.

Rama Judicial: Sin manifestación

¹ Poder obrante a folio 69 del plenario, donde se puede apreciar “...**ESTHER JULIA PENAGOS REINOSO**, mayor de edad y domiciliada en Chaparral, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma **en representación de las menores...**” (Negrillas del texto original).

Fiscalía General de la Nación: no se observa nulidad alguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas propuestas por las Entidades demandadas, de no ser porque al revisar las respuestas a la demanda, se advierte que tanto la Dirección Administrativa de Administración Judicial como la Fiscalía General de la Nación, propusieron la que denominaron "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", cuyos argumentos tienen que ver con la legitimación material, por lo que su estudio se diferirá al momento de proferir la correspondiente sentencia.

De otro lado, está Administradora de Justicia no encuentra probada ninguna otra excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia, ni evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**: Luego de revisar la demanda y las respuestas que a la misma hicieron las entidades demandadas, se tiene que ambas se oponen a las pretensiones y frente a los hechos se pronuncian, así:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifestó de manera general que no le constan y por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente correspondan a la privación injusta de la libertad.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, manifestó:

Que los contenidos en los numerales, **primero al décimo segundo:** no le constan, por cuanto contienen apreciaciones subjetivas de carácter jurídico formuladas por la parte activa; que el **décimo tercero es cierto**, de conformidad con los documentos que reposan en el plenario.

En virtud de lo anterior, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- El apoderado de la parte demandante afirma que el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, (Q.E.P.D)², fue privado injustamente de su libertad por el periodo correspondiente del 13 de julio al 11 de noviembre de 2009, por cuenta del proceso adelantado en su contra por el punible de Rebelión, distinguido con el radicado No. 73001-6000-450-2009-000182 Radicación interna 10529, que culminó con sentencia absolutoria ejecutoriada el día 16 de julio de 2016, proferida por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, lo cual le generó al grupo de demandantes, perjuicios de orden material, moral, a la vida de relación y a la salud o alteración a las condiciones de existencia.

² Según se aprecia del registro civil de defunción visto a folio 11 del plenario.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, afirma que en el caso en concreto, la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, por cuanto existieron falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima), no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del aquí convocante.

Concluye que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004, máxime cuando la Fiscalía solicitó la absolución (sic) de la investigación en favor del señor COLLAZOS PERALTA por los cargos que la misma Fiscalía acusó.

Bajo ese contexto, precisa que la decisión asumida por el Juez de Conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata del imputado.

- A su turno, la Fiscalía General de la Nación sostiene que se debe tener en cuenta el nuevo rol del ente investigativo en el sistema acusatorio, donde se establecen sus funciones, entre las cuales no está la de imponer medida de aseguramiento sino simplemente solicitarla al Juez de Control de Garantías, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.

Aduce que al analizar el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que la misma no se presentó, ya que el proceso penal que se adelantó en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA, se ciñó a las ritualidades de la Ley 906 de 2004, por lo que la actuación de la Fiscalía General de la Nación no fue contraria a derecho.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: De conformidad.

La Parte demandada:

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: De conformidad.

Fiscalía General de la Nación: De conformidad.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, a través del presente medio de control, así:

PRIMERA: Declarar responsable a las entidades FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios de orden material, moral y daño a los bienes constitucionales y legales causados a los demandantes: Leidy Castaño Gómez, Luz Adriana Collazos Castaño, Yuri Alejandra Collazos Penagos, Yesica Marcela Collazos Botache, Paula Andrea Collazos Penagos y Claudia Nayibe Collazos Penagos, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el ciudadano José Mauricio Collazos Peralta, la cual no tenía por qué soportar.

SEGUNDA: En consecuencia, Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, a título de reparación o indemnización, los

siguientes perjuicios de orden material, moral y daño a los bienes constitucionales y legales, los cuales se estiman al momento de la presentación de la presente demanda en las siguientes sumas:

- a. **Perjuicio Moral:** En razón a que la privación injusta y física de la libertad de MAURICIO COLLAZOS PERALTA por un periodo de cuatro (4) meses, causó daño a los convocantes (sic), de orden moral, que a todas luces tiene la característica de ser anormal y excepcional, los cuáles no tiene por qué soportar, por lo que se solicitan las siguientes sumas de dinero, de conformidad con los valores estipulados por el Honorable Consejo de Estado:

Leidy Castaño Gómez: 50 s.m.l.m.v.
Luz Adriana Collazos Castaño: 50 s.m.l.m.v.
Yuri Alejandra Collazos: 50 s.m.l.m.v.
Yesica Marcela Collazos Botache: 50 s.m.l.m.v.
Paula Andrea Collazos Penagos: 50 s.m.l.m.v.
Claudia Nayibe Collazos Penagos: 50 s.m.l.m.v.

- b. **Perjuicio Moral por Privación Jurídica de la Libertad:** Teniendo en cuenta que MAURICIO COLLAZOS PERALTA luego de su privación física de la libertad, tuvo que soportar una libertad provisional (privación jurídica) por espacio de 6 años y 8 meses, se reclaman las siguientes sumas de dinero, de conformidad con los valores estipulados por el Honorable Consejo de Estado (Reducida en un 50%):

Leidy Castaño Gómez: 25 s.m.l.m.v.
Luz Adriana Collazos Castaño: 25 s.m.l.m.v.
Yuri Alejandra Collazos: 25 s.m.l.m.v.
Yesica Marcela Collazos Botache: 25 s.m.l.m.v.
Paula Andrea Collazos Penagos: 25 s.m.l.m.v.
Claudia Nayibe Collazos Penagos: 25 s.m.l.m.v.

- c. **Daño a Bienes Constitucionales y Legales:** Se solicita que en el presente asunto se impongan las medidas de reparación integral no pecuniarias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar.

TERCERA: Que la condena sea reajustada en la forma prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, tomando como base el I.P.C. desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTA: Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Contestó: De acuerdo su señoría.

La parte demandada tiene alguna observación sobre el particular:
Dirección Ejecutiva de Administración judicial: Ninguna.
Fiscalía General de la Nación: Ninguna.
Ministerio Público:

A continuación, encuentra el Despacho que el **Problema jurídico a determinar** es el siguiente:

¿Determinar si la privación de la libertad que soportó el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Q.E.P.D), en el marco del proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión, constituye una detención injusta que compromete la responsabilidad tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: De conformidad.

La Parte demandada:

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: De conformidad.

Fiscalía General de la Nación: De conformidad.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DE LA CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de ésta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a los apoderados de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas entidades, y en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, manifestó: que el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad, en sesión del 26 DE DICIEMBRE DE 2019, el cual decidió no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo manifestado, aportó copia de la certificación emitida por la Secretaría de dicho Comité en un (01) folio.

La apoderada judicial de la **Fiscalía General de la Nación**, manifestó: que el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad, en sesión del 30 DE OCTUBRE DE 2019, el cual decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Para acreditar lo manifestado, aportó copia de la certificación emitida por la Secretaría de dicho Comité en cuatro (04) folio.

Ante lo anteriormente manifestado, es evidente que no existe ánimo conciliatorio, motivo por el cual se declara fallida esta etapa conciliatoria y se dispone continuar con el curso de la audiencia de la diligencia; **decisión que se notifica en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES:

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procederá a **decretar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 6 a 49 del expediente.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

○ Por secretaría oficiase al Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que el término improrrogable de diez (10) días contados al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente penal que se adelantó en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA y otros, por el delito de Rebelión, identificado con el radicado 73001-6000-450-2009-000182 Radicación interna 10529, junto con las copias de los CDS de cada una de la audiencias que se realizaron dentro de dicho proceso.

En este punto se precisa, que los gastos que se lleguen a causar con la consecución de la anterior prueba, deben ser asumidos por extremo activo del presente medio de control.

3. TESTIMONIALES

A través del apoderado de la parte actora, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de los siguientes aspectos:

- Actividades y trabajos que realizaba el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Q.E.P.D), así como los daños causados al mismo y a sus familiares con ocasión de la privación de libertad de la cual fue víctima.
- La convivencia del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Q.E.P.D) con la señora Leydi Castaño Gómez.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Las personas llamadas a declarar son:

- EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS
- EDGAR CHARRY

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

DOCUMENTALES: No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas por la Entidad demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

DOCUMENTALES: No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas por la Entidad demandada.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio que se

incorporan a la foliatura en CD y que se levantará un acta leída y suscrita por quienes asistieron a la misma, en señal de aprobación.

(ORIGINAL FIRMADO)
INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
Juez

(ORIGINAL FIRMADO)
NICOL FERNANDA GUTIERREZ LARA
Apoderado parte Demandante

(ORIGINAL FIRMADO)
JUAN PABLO RIVAS GAMBOA
Apoderado – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

(ORIGINAL FIRMADO)
GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ
Apoderada de la Fiscalía General de la Nación

(ORIGINAL FIRMADO)
IVAN DARIO DELGAO TRIANA
Secretario Ad-Hoc